

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 11001 31 03 050 2020 00005 00 y acumulada 11001 31 03 050 2020 00006 00.

OBJETO DE DECISIÓN

Decide el despacho la acción popular formulada por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **el BANCO COMPARTIR y el BANCO DAVIVIENDA**.

1. Supuestos fácticos

Actuando en causa propia, pidió la accionante que a través de este mecanismo constitucional se ordene a las accionadas la construcción y adecuación de «*una unidad sanitaria abierta al p[ú]blico apta para ciudadanos discapacitados en silla de ruedas*». Como soporte de su pedimento, simplemente dijo que la entidad bancaria convocada presta sus servicios al público sin contar con «*baño p[ú]blico*, omisión que consideró vulneratoria de los derechos colectivos al i) *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*; ii) *la libre competencia económica* y iii) *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*.

2. Actuación procesal.

Por auto del 3 de mayo de 2016. Este estrado judicial aceptó la atribución y ordenó impartir el trámite procesal correspondiente a cada uno de los asuntos. Integrado el contradictorio, y realizadas las publicaciones de rigor, por auto del 22 de enero actual se dispuso acumular la acción popular n.º 2016-00006 a la demanda 2016-00005. Finalmente, el 29 de ese mismo mes y año se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia a la que, por demás, no compareció el actor popular declarándose fallida la misma.

3. Integración del contradictorio

Enterados de la iniciación de las demandas de la referencia, los interesados se opusieron al éxito de las pretensiones así:

Banco Compartir: A través de apoderado judicial, la entidad accionada aseveró que, en efecto, en las instalaciones de la dependencia acusada *«no se cuenta con el baño extrañado por el actor popular, aclarando que los únicos baños que existe[n] en tal agencia se encuentran ubicados al interior de la misma, es decir, no se encuentran en el hall bancario (área a la cual acceden los consumidores financieros)»*.

Explicó, que las mencionadas unidades sanitarias *«son destinadas para el uso exclusivo de los empleados»* del banco, atendiendo *«las especiales condiciones de seguridad»* desplegadas por la convocada *«en razón a la actividad de interés público que desempeña»*, situación que, en su criterio, *«no configura una acción u omisión que derive en la violación de derechos colectivos»*. Enfatizó en que la sede bancaria es una *«edificación a la que pueden acceder todas las personas sin distinción ni discriminación de ninguna clase, toda vez que el mismo no presenta barreras arquitectónicas que lo impidan»*.

Con sustento en lo anterior, excepcionó *«inexistencia de presupuestos básicos para la procedencia de la acción por carencia actual de objeto»*; *«aplicación del principio de ajustes razonables determinado en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas debidamente ratificado por la Ley 1346 de 2009»*; *«inexistencia de la obligación de las entidades financieras de contar con baños públicos adecuados para personas en situación de discapacidad que utilicen silla de ruedas»*; *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*; *«buena fe»*; *«temeridad del actor popular»* y la *«genérica»*.

Banco Davivienda: A su turno, anotó que la actividad financiera desarrollada es considerada como servicio público. Explicó que los servicios sanitarios con los que cuenta no están habilitados al público, situación que *«no apareja, de ninguna manera, ni la vulneración del derecho colectivo a realizar construcciones cumpliendo con la normativa legal, ni mucho menos constituye una barrera arquitectónica para el acceso a los servicios que presta la entidad para población discapacitada»*. Contrario sensu, *«la habilitación de espacios para baños para el acceso de la ciudadanía, vulnera el derecho a la seguridad de la misma población»*.

Refirió que en caso de que alguna persona *«en situación de discapacidad»*, necesite hacer uso del baño, la entidad está *«prest[a] a atender dicha necesidad»*.

Bajo ese sustento propuso los medios exceptivos que denominó i) *«no hay ningún derecho o interés colectivo de los invocados por el accionante que haya sido conculcado o esté en peligro de ser amenazado por mi mandante y ello no ha sido probado por el accionante»*; ii) *«las precisas normas que regulan la actividad financiera que desarrolla mi mandante y a las cuales se encuentra sometida, no establecen la obligación de instalar y/o habilitar servicios sanitarios para acceso al público, incluidas las personas con algún tipo de discapacidad»*; iii) *«la*

construcción y/o habilitación de servicios sanitarios en la oficina del Banco (...) vulnera abiertamente el derecho a la seguridad de los propios usuarios y clientes de la entidad y de la ciudadanía en general»; iv) «la construcción o habilitación de servicios sanitarios para el público, en entidades financieras incluidas las personas con algún tipo de discapacidad no se justifica, ya que no existe vocación de permanencia del público en la entidad financiera», v) «cosa juzgada»,vi) «agotamiento de la jurisdicción» vii) «existencia de otros antecedentes jurisprudenciales que acrediten la inexistencia de la obligación de las entidades financieras del servicio de baños para el público, incluyendo la población discapacitada»; viii) «en todo caso el Banco Davivienda no vulnera ningún derecho de la población en discapacidad por cuanto en casos de urgencia, coloca a disposición de la población discapacitada el servicio de baño habilitado para empleados y funcionarios de la oficina» y ix) «la genérica».

Finalmente, pidió condenar al actor constitucional al pago de las costas procesales por haber actuado con temeridad y mala fe.

4. Alegatos de conclusión

Dentro del término concedido, las partes e interesados hicieron uso de tal derecho. Con ese propósito, la Superintendencia Financiera de Colombia consideró que eran las entidades involucradas en este asunto las llamadas a «*establecer los recursos y/o medidas necesarias para el debido cumplimiento de la normatividad atinente a la atención de los consumidores financieros*», en tanto que no está dentro de sus atribuciones coadministrar.

A su turno, el Ministerio Público concluyó que era necesario realizar ponderar «*si el hecho que se brinde servicio de baño público en las oficinas de las entidades financieras demandadas, garantiza la seguridad y protege la vida, integridad personal y bienes de los asociados -literal g) artículo 4 de la Ley 472 de 1998-, en contraste con lo preceptuado en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 respecto de los establecimientos de comercio en general*»

Por su parte, el Banco Davivienda insistió en sus primigenias alegaciones. Enfatizó que la sucursal cuestionada por el quejoso, si cuenta con servicio sanitario habilitado al servicio de los usuarios con algún tipo de limitación, siempre se advierta una necesidad urgente y previo requerimiento del usuario financiero «*lo que evidencia que mi mandante, cumple con el requisito que infundadamente hecha (SIC) de menos el actor*».

El Banco Compartir además de reiterar sus iniciales defensas reiteró que las instalaciones respecto de las cuales recayó la queja constitucional, cuenta «*con espacios y adecuación incluyentes*» para personas con algún tipo de discapacidad, razón por la cual insistió en la negativa de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, el actor popular pidió acoger su solicitud y *«conceda costas y agencias en derecho a mi bien en suma máxima permida (Sic), y desde ya los cedo en favor del sr Uner augusto becerra largo como lo he manifestado en pret[é]ritas oportunidades»*.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan reunidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

Desde el punto de vista de la actuación y el control que impone el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conlleva a una decisión de esa naturaleza.

2. Características de las acciones populares.

De conformidad con la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional¹, se pueden establecer las siguientes características:

- Tienen consagración constitucional. Ya no es una acción consignada solamente en el Código Civil, puesto que a partir de la misma se consigna en el cuerpo de la Carta Política, lo que de suyo conlleva a que se pueda usar con mayor efectividad que antes.

- Es un medio constitucional de defensa de las personas, que *«(...) buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador.»*²

- Tiene carácter público, pues *«(...) implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.»*³

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-697 de 1993. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ.

² Ibídem.

³ Ibídem.

- Pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la Ley conforme a la Constitución y no sean contrarios a la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas tales acciones.

- Aunque estén dirigidas a la protección y amparo judicial de los derechos colectivos, no pueden perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias o especializadas y la acción de tutela.

- Son de carácter preventivo, «(...) lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño».⁴

- Se ejercen por la vía judicial en contra de las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

3. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si para el desarrollo de las actividades propias de las entidades bancarias accionadas, se requiere o no la existencia de unidades sanitarias abiertas al público, especialmente para aquellos usuarios financieros que se encuentran en condición de discapacidad.

CONSIDERACIONES

Refiere el accionante que con la omisión de las accionadas por la no instalación de unidades sanitarias en las sucursales donde prestan sus servicios financieros, se vulneraron los derechos: al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la libre competencia económica y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

⁴ Ibídem.

Lo primero que se advierte, es que dentro del plenario no existe medio de convicción alguno que dé cuenta de los supuestos de hecho referidos en la solicitud constitucional y la manera como presuntamente las entidades encartadas vulneraron o amenazaron los derechos colectivos referidos por el actor, pues este último de modo alguno determinó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que los bancos impidieron el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y menos la no realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Al efecto, memórese que tal como lo ha referido la H. Corte Suprema de Justicia, «con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez» (SC, CSJ. 12 de feb de 1980).

Es importante precisar además que al ser el extremo pasivo entidades encargadas de prestar servicios financieros, no se requiere la instalación de unidades sanitarias puestas a disposición de los beneficiarios de los servicios para desarrollar la actividad profesional que las caracteriza, máxime si se tiene en consideración que por regla general, los bancos cuentan con filas preferentes a disposición, entre otras, de personas con discapacidad que minimizan el tiempo de espera en las transacciones a realizar, las cuales vale precisar, no resultan ser actividades de carácter habitual.

No pasa por alto el despacho además que al momento de contestar las demandas, los accionados –al unísono– dejaron en claro los protocolos y estándares de seguridad que manejan por los múltiples riesgos a los que se ven expuestos, argumento que resulta admisible para el despacho ante la posibilidad de la materialización de actos atentatorios contra la integridad del personal del banco y sus usuarios dada la ausencia de cámaras en dichos espacios.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia que dada la naturaleza de las accionadas *«(...) y como tal tiene que poseer protocolos y estándares de seguridad altos dado que al manejar capital se ve expuesta a múltiples riesgos. Por*

eso, (...) se dejó claro la imposibilidad de instalar baños a que eso daría lugar a que se utilizara la privacidad propia que allí se tiene para fraguar una idea criminal. Lo cual para la Sala es un argumento válido pues ante la existencia de un recinto al interior del Banco aislado de las cámaras y el personal de vigilancia, se abre la posibilidad para la ocurrencia de actos atentatorios, toda vez que la persona puede idear de forma libre maneras de poner en amenaza la seguridad de los clientes y de su patrimonio, contingencias que la entidad bancaria debe reducir al máximo ante el deber de guarda que contrae con sus usuarios. A esto se puede agregar que los ciudadanos que utilizan los servicios del Banco se caracterizan por ser transitorios pues las diligencias y transacciones que realizan allí las efectúa en cuestión de minutos, y en consecuencia, por el poco tiempo que pasan en las instalaciones no se desprende que requieran hacer uso de los servicios sanitarios»⁵

Asimismo, conforme al régimen del consumidor financiero –Ley 1328 de 2009, la Ley 361 de 1997 y la Ley 1618 de 2013–, no es obligación de las entidades bancarias la instalación de baterías sanitarias para prestar el servicio público que atañe a su actividad.

Si bien el artículo 50 de la Resolución 14861 de 1985 expedida por el Ministerio de Salud establece los requisitos que deben cumplir los baños instalados en establecimientos que prestan servicios públicos, no lo es menos que el canon 57 de esa misma disposición indica que tales requisitos aplican para «[o] bras nuevas, modificaciones y aplicaciones. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación para toda obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes que, de acuerdo con la naturaleza o índole de la obra proyectada, a juicio de la autoridad que la aprueba o autoriza, sea del caso aplicarlo».

Conforme a lo anterior, es importante advertir que en el asunto no se acreditó que las sucursales donde presuntamente se trasgredieron los derechos colectivos reclamados por el actor, constituyan instalaciones nuevas o que las mismas hayan sido modificadas con posterioridad a la expedición de esa resolución, sobre el particular ningún medio de prueba se allegó.

Con todo, no se pierde de vista que tal y como da cuenta el informe de adecuación de obra realizado el 30 de julio actual, emitido por Multiconstrucciones –arquitecto Sergio Eduardo Gil– que «[p]osterior a la intervención se puede constatar que se cumple con los lineamientos técnico normativos establecidos en la NORMA TECNICA COLOMBIANA relacionada a la ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO bajo los siguientes puntos: • Se cumplen con las medidas para la adecuada circulación de los usuarios. • Se cumplen las medidas de vanos de puertas bajo requerimiento de la norma. • Se evidencia el área

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil-Familia, Sentencia del 27 de enero de 2014 M.P. Fernán Camilo Valencia López.

adecuada en baño para giro y desplazamiento. • Se cumplen con los requisitos relacionados a los equipos sanitarios. • Instalación de barras de apoyo bajo requerimientos de la norma».

Por su parte, en la prueba por informe realizada en las dependencias del banco Compartir se concluyó que «(...) Banco Compartir cuenta con los espacios y adecuaciones incluyentes para esta población»

Así, al no acreditarse que la omisión de las convocadas quebranta los derechos colectivos implorados en cada una de las demandas, o que el actuar de la pasiva constituye una actitud discriminatoria respecto de los usuarios que por su condición física, sensorial o mental, acuden a las sucursales bancarias que no cuenta con unidades sanitarias se impone colegir la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas *«inexistencia de la obligación de las entidades financieras de contar con baños públicos adecuados para personas en situación de discapacidad que utilicen silla de ruedas»*; *«no hay ningún derecho o interés colectivo de los invocados por el accionante que haya sido conculcado o esté en peligro de ser amenazado por mi mandante y ello no ha sido probado por el accionante»*; *«las precisas normas que regulan la actividad financiera que desarrolla mi mandante y a las cuales se encuentra sometida, no establecen la obligación de instalar y/o habilitar servicios sanitarios para acceso al público, incluidas las personas con algún tipo de discapacidad»*; *«la construcción y/o habilitación de servicios sanitarios en la oficina del Banco (...) vulnera abiertamente el derecho a la seguridad de los propios usuarios y clientes de la entidad y de la ciudadanía en general»*; *«la construcción o habilitación de servicios sanitarios para el público, en entidades financieras incluidas las personas con algún tipo de discapacidad no se justifica, ya que no existe vocación de permanencia del público en la entidad financiera»*, *«existencia de otros antecedentes jurisprudenciales que acrediten la inexistencia de la obligación de las entidades financieras del servicio de baños para el público, incluyendo la población discapacitada»*; y como con ello se enervan todas las pretensiones de la demanda, al tenor literal del artículo 282 del Código General del Proceso no se entrará al estudio de las demás exceptivas propuestas y se dará por terminado el presente proceso.

Empero, como no se advierte un actuar temerario del accionante, el despacho se abstendrá de condenarlo en costas conforme lo consagra la norma. En tal sentido, resulta improcedente proveer sobre la cesión reclamada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR prosperas las excepciones de mérito propuestas los bancos accionados denominadas *«inexistencia de la obligación de las entidades*

financieras de contar con baños públicos adecuados para personas en situación de discapacidad que utilicen silla de ruedas»; «no hay ningún derecho o interés colectivo de los invocados por el accionante que haya sido conculcado o esté en peligro de ser amenazado por mi mandante y ello no ha sido probado por el accionante»; «las precisas normas que regulan la actividad financiera que desarrolla mi mandante y a las cuales se encuentra sometida, no establecen la obligación de instalar y/o habilitar servicios sanitarios para acceso al público, incluidas las personas con algún tipo de discapacidad»; «la construcción y/o habilitación de servicios sanitarios en la oficina del Banco (...) vulnera abiertamente el derecho a la seguridad de los propios usuarios y clientes de la entidad y de la ciudadanía en general»; «la construcción o habilitación de servicios sanitarios para el público, en entidades financieras incluidas las personas con algún tipo de discapacidad no se justifica, ya que no existe vocación de permanencia del público en la entidad financiera», «existencia de otros antecedentes jurisprudenciales que acrediten la inexistencia de la obligación de las entidades financieras del servicio de baños para el público, incluyendo la población discapacitada», conforme la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al demandante, conforme lo consagra el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso. En su oportunidad, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Am

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 01 DE DICIEMBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 109
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Acción Popular n.º 11001-3103050-2016-00005-00 y 2016-0006 acumulada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9955aa9d5fbd9a31144276c9949c7a3371cbfc4aa3afc4fda652cf0a2069a2a9

Documento generado en 30/11/2020 04:27:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>